



**AMPARO DIRECTO PENAL:
100/2018**

QUEJOSA: *, REPRESENTADA
POR ***** *****
***** (VÍCTIMA)**

ADHERENTE: *** *****
**** ***** (TERCERO
INTERESADO)**

MAGISTRADO PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA

SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver, los autos del amparo directo penal **100/2018**, para su estudio se establecen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Juicio de amparo

Trámite ante el juzgado de Distrito. Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho (folios 5 a 10 del cuaderno de amparo), ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, *****
***** **, en representación de la entonces menor de edad de identidad reservada *****, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra la **sentencia dictada el seis de febrero de dos mil dieciocho**, en el **toca penal**

***** del índice del Magistrado de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.

Competencia. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, cuya titular, en acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho (folios 14 a 16), la radico como expediente **278/2018**; sin embargo, se declaró incompetente para resolver el asunto, al estimar actualizada la segunda hipótesis prevista en la fracción I, párrafo primero y segundo, del artículo 170, de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de segunda instancia, y en su contra procede el juicio de amparo directo, por lo que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito y no un Juzgado de Distrito.

Trámite ante este Tribunal Colegiado de Circuito (radicación). El cinco de marzo de dos mil dieciocho (folio 2), la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito recibió la demanda de amparo y sus anexos, la que por razón de turno tocó conocer a este órgano de control constitucional, cuyo Magistrado Presidente, por auto dictado el nueve de marzo siguiente, la radicó como **amparo directo penal 100/2018**, y aceptó la competencia planteada.

Admisión. Previos requerimientos a la autoridad responsable, consistentes en realizar el trámite aludido en el artículo 178, de la Ley de Amparo, así como, sellar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certificación de los discos compactos que remitió y la copia de la demanda de amparo, notificar a la representación social tercera interesada y correr traslado, conforme a dicho ordenamiento (folios 21 a 25 y 82 a 84); por auto de Presidencia de este tribunal colegiado de tres de abril de dos mil dieciocho (folios 100 a 101), se **admitió** a trámite la demanda de derechos fundamentales y le hizo saber a los terceros interesado y al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Sala responsable que contaban con el plazo de quince días para formular alegatos, o en su caso, promovieran amparo adhesivo.

Amparo adhesivo. Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciocho (folios 112 a 119), el tercero interesado ***** *****, interpuso amparo adhesivo, el cual en acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho (folios 122 a 123), se admitió a trámite.

Alegatos. Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (folios 128 a 139), la parte quejosa presentó alegatos.

Turno. Finalmente, encontrándose los autos en estado de resolución, mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó turnarlos a la ponencia del **Magistrado Jorge Mercado Mejía** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en observancia al artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal. Este tribunal es legalmente competente para conocer del asunto conforme a los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013,¹ puntos segundo y tercero, apartado XXVII, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclama una sentencia dictada por el Magistrado de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún y su ejecución, es decir, autoridades con sede en el circuito en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acto reclamado

Precisión. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados consisten en los siguientes:

| Autoridades responsables | Actos reclamados |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Magistrado de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún. | Sentencia dictada el seis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del toca penal *****. |

¹ **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de febrero de 2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Director del Centro Penitenciario de Quintana Roo, con sede en Cozumel.

La ejecución del fallo que antecede.

Existencia. Es cierta la sentencia reclamada y su ejecución, ya que así lo manifestó el Magistrado responsable en su informe justificado, confesión expresa y espontánea que hace prueba plena en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.² Además, la existencia de dicho fallo se corrobora con los archivos digitales que se contienen en los discos compactos que contienen audio y video, derivado del toca penal ***** * ***** **** ***** , anexos al informe justificado del Magistrado responsable, el cual goza de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del citado código.

TERCERO. Oportunidad

I. Amparo principal.

² Es aplicable en su parte conducente la **tesis aislada 2a. XXXVI/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada el veintidós de mayo de dos mil quince, en el *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: “**PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.** En el referido precepto se señala que en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la relativa a la confesional por posiciones; en este sentido, la teleología de dicho precepto implica la intención del legislador en cuanto a prohibir la absolución de posiciones, con el objeto de provocar la aceptación de hechos imputados a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo o sobre hechos propios del quejoso que el tercero interesado pretende desvirtuar mediante la respuesta a preguntas específicas. Bajo este contexto, el objeto de dicha restricción es que las partes en el juicio de amparo no se interroguen entre sí, en la inteligencia de que en el juicio de amparo no se prohíbe expresamente la confesional espontánea, como la derivada de manifestaciones que se presentan al rendirse el informe con justificación o tratándose del quejoso, precisiones sobre el acto reclamado, como puede ser la fecha en la que se hizo sabedor de éste.”

La demanda de derechos fundamentales fue presentada **dentro** del plazo de **quince días** que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia reclamada se notificó mediante cédula a la parte quejosa el **siete de febrero de dos mil dieciocho** (folio 71 del cuaderno de amparo).

b) Dicha notificación **surtió** sus efectos al día siguiente, esto es, el ocho de febrero siguiente, conforme al artículo 82, fracción I, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.³

c) El **plazo** de quince días para promover la demanda de derechos fundamentales contra la sentencia reclamada transcurrió **del nueve al cinco de marzo de dos mil dieciocho**.

d) Para computar cuando inicia el plazo, así como la duración de este, deben **descontarse** los días inhábiles señalados en el siguiente recuadro:

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo. | | |
| 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero, 3 y 4 de marzo de 2018. | | |
| 4. Días inhábiles determinados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| | Semana Santa | No aplica. |
| | Día de muertos | |
| | Otros casos | Del 12 al 14 de febrero de 2018, con motivo de las fiestas de carnaval. |

³ “Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser: [...]

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.”

e) Por tanto, la demanda de amparo se presentó **oportunamente** ante el juez de Distrito el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, es decir, el **sexto** día del plazo legal.

Lo anterior, puede apreciarse **gráficamente** en el siguiente calendario:

| FEBRERO 2018 | | | | | | | MARZO 2018 | | | | | | |
|--------------|----|------|-----|----|----|----|------------|----|----|----|----|----|----|
| L | M | M | J | V | S | D | L | M | M | J | V | S | D |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7a) | 8b) | 9 | 10 | 11 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21e) | 22 | 23 | 24 | 25 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | | | | | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |

- a) Fecha en que se notificó el acto reclamado.
- b) Día en que surtió efectos dicha notificación.
- c) Plazo de quince días para promover el amparo.
- d) Días inhábiles.
- e) Día en que se presentó la demanda de amparo.

II. Amparo adhesivo.

La demanda de amparo adhesivo fue presentada **dentro** del plazo de quince días que establece el **artículo 181** de la Ley de Amparo,⁴ en atención a lo siguiente:

a) El auto admisorio se **notificó** a la parte tercera interesada mediante **lista** publicada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho (folio 102 del cuaderno de amparo).

b) Dicha notificación surtió **efectos** al día siguiente hábil,

⁴ "Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

es decir, el diecisiete siguiente, conforme al **artículo 31, fracción II**, de la Ley de Amparo.⁵

c) El **plazo** de quince días para promover amparo adhesivo transcurrió **del dieciocho de abril al nueve de mayo del actual**.

d) Para computar cuando inicia el plazo, así como la duración de éste, deben **descontarse** los días inhábiles siguientes:

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo. |
| 21, 22, 28 y 29 de abril, y 1, 5 y 6 de mayo de 2018. |

e) Por tanto, el amparo adhesivo se presentó **oportunamente**, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, es decir, el último día hábil del plazo legal.

Lo anterior, puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

| Abril 2018. | | | | | | |
|-------------|-------------|----|----|----|----|----|
| L | M | M | J | V | S | D |
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16a) | 17b) | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | | | | | | |

⁵ “Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

[...]

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente;”



| Mayo 2018. | | | | | | |
|------------|----|-----|----|----|----|----|
| L | M | M | J | V | S | D |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9e) | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | 31 | | | |

- a) Fecha en que se notificó el auto admisorio.
- b) Día en surtió sus efectos dicha notificación.
- c) Plazo de quince días para promover el amparo adhesivo.
- d) Días inhábiles.
- e) Día en que se presentó el amparo adhesivo.

CUARTO. Conceptos de violación. Para el estudio del presente asunto se examinarán los conceptos de violación contenidos en la demanda agregada al expediente de amparo, razón por la que no se transcriben.⁶

QUINTO. Análisis de constitucionalidad del acto reclamado

I. VIOLACIONES PROCESALES

Conforme a los artículos **107, fracción III, inciso a)**, de la Constitución Federal y **171** de la Ley de Amparo, en el **primer** amparo directo que promueva un justiciable con relación a un proceso penal, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquéllas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

⁶ Acorde con la **jurisprudencia 2a./J. 58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.

Este amparo directo es el **primero** que promueve la parte quejosa con motivo del juicio natural. Por tanto, a fin de evidenciar el cumplimiento de las aludidas normas, conviene destacar:

a) La parte quejosa **no formuló** conceptos de violación de carácter adjetivo o procesal.

b) La parte **tercera interesada** (******* ***** ****** ********), **promovió amparo directo adhesivo**, pero **no formuló** conceptos de violación de carácter procesal.

c) En *suplencia de la queja*, en términos del **artículo 79, fracción III, incisos a) y b)**, de la Ley de Amparo,⁷ se advierte la **violación procesal** que enseguida se resuelve.

I.1 Reposición del procedimiento

Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que debe reponerse el procedimiento, toda vez que la Sala responsable del conocimiento **resolvió** con base en **documentos** (discos versátiles digitales *DVD*) que **no se encuentran debidamente certificados** y, por tanto, **no** tienen las características necesarias para **generar certeza** de las **actuaciones** que en ellos se contienen.

⁷ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;"



I. PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA DE CORTE

ACUSATORIO. Con el propósito de establecer la irregularidad formal que se advierte en la determinación recurrida, se estima necesario mencionar que el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia*, de once de diciembre de dos mil siete, que sirvió de base a la iniciativa con proyecto de decreto que reformó, entre otros, el artículo 20 de la Ley Suprema, en lo que interesa, señala que uno de los motivos que dieron origen al nuevo sistema de justicia penal **acusatorio**, fue precisamente que la estructura del sistema tradicional *mixto*, ya no cumplía con las expectativas de un procedimiento garantista que salvaguardara los derechos consagrados en la Constitución Federal.

En consecuencia, es que surgió la necesidad de implementar a este nuevo esquema de justicia que pretende cumplir a cabalidad con un debido proceso, los principios de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad en las actuaciones del propio procedimiento penal, con los que se busca que la justicia sea más eficiente en la resolución de los conflictos sociales derivados de la comisión de delitos y que las soluciones se tomen siempre con la convicción de que sean respetados puntualmente los derechos fundamentales reconocidos a los gobernados en la Constitución.

Que para lograr tales objetivos, se propuso que el nuevo sistema de justicia penal, sea desarrollado a través de la *oralidad*, como un instrumento insalvable que lleve a

materializar todos aquellos principios reguladores del nuevo esquema de justicia, en el que el juzgador, a través de presidir las audiencias (inmediación), escuchando el debate que surja a partir de las pruebas y contrapruebas que se ofrezcan (contradicción), y de los alegatos que se formulen, pueda dirimir la controversia en forma *oral*, y haga saber a las partes en el **momento mismo de la audiencia** el sentido de la sentencia que emita al respecto.

La finalidad de la oralidad, presupone abandonar el sistema de la formación de un expediente físico, para suplantarla por una metodología de audiencias en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias de las partes. Del mismo modo, se señala que la forma de las audiencias, implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se emitan frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir las pruebas y de ser escuchadas las alegaciones que a cada interés correspondan, ya que la *oralidad*, como ya se apuntó, no es una característica exclusiva de la etapa de juicio oral, sino que permea a todo el procedimiento penal, incluidas las fases preparatorias del juicio mismo.

Bajo este contexto, la **información** que se genera en los procesos penales que se **documenta y resguarda** en **discos versátiles digitales** es de suma importancia, puesto que es en estos instrumentos en los que se contiene el desarrollo de las audiencias, y por consecuencia, el debate de las partes surgido a raíz del principio de contradicción y las consideraciones de los juzgadores contenidas en tales discos



adquieren una relevancia sin precedente, por constituir **documentos públicos** que hacen las veces de las constancias escritas que regían durante el sistema procesal *mixto*, y que ahora no pueden ser suplantadas por versiones o actuaciones *escriturales*, que hoy día representan una derivación del flujo de información en audiencias emanado de los sujetos procesales intervinientes, que incluye al propio juzgador.

Así, para preservar el principio a un debido proceso y garantizar seguridad jurídica a los involucrados en la resolución de asuntos, **debe existir certeza en el contenido de las pruebas documentales públicas que se examinan**, para estar en condiciones de sostener la constitucionalidad o no de un acto señalado como reclamado, de lo contrario, no puede afirmarse que existan elementos soporte para llegar a una conclusión de esta índole

Para ello, se requiere otorgar certeza a las actuaciones que se analizan, puesto que partir de conjeturas, a raíz de la apreciación de actuaciones carentes de requisitos formales, como lo es el que las documentales **no se encuentren debidamente certificadas**, es decir, sin cumplir con otros requisitos de validez, tales como **falta de firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide**, el **expediente de donde derivan**, así como la **audiencia y su fecha** que se contiene en su registro, propician con mayor facilidad la emisión de decisiones sin sustento probatorio veraz, que vienen a **restar legitimidad** a las resoluciones que deben ajustarse al marco normativo que confiere sustento al Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior es así, al no tener certeza jurídica **suficiente** en la **fiabilidad** de las **actuaciones procesales** contenidas en el medio electrónico remitido por la autoridad responsable, por tanto se desconoce si se trata de una copia auténtica; aspectos que resultan **necesarios** para poder examinar y resolver la cuestión efectivamente planteada, por una parte, en la **primera instancia del juicio de amparo indirecto**, y por otra, en el **recurso de revisión**, con apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben imperar en todo proceso judicial, al margen de la materia de análisis en la contienda jurisdiccional de origen.

II. NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL PROCESO JUDICIAL. Con las nuevas tecnologías de información electrónica, si bien se busca hacer viable la digitalización de las actuaciones y la utilización de medios electrónicos que optimicen el proceso, el juzgador debe ser muy cuidadoso en cumplir y hacer cumplir las exigencias legales que **doten de fiabilidad a la información contenida y transmitida** a través de esas tecnologías, en aras de validar su utilización en la resolución del proceso.

Así es porque, hoy por hoy, el legislador ha autorizado en el proceso judicial, el uso de medios de información electrónica como instrumento de soporte de constancias de actuaciones y diligencias en lugar de sólo la utilización del papel (documento tradicional), tal como se prevé en el **artículo 61** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación al caso:



“Artículo 61. Registro de las audiencias.

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.”

Como puede advertirse, la normativa aplicable permite la utilización de medios electrónicos para videograbar actuaciones y audiencias en el proceso, **siempre y cuando se tengan medidas que garanticen su fidelidad, integridad y conservación**, como debe ser:

- a) El conocimiento genuino del **autor** de la información.
- b) La **autenticidad** de la **información**: origen y contenido.
- c) Garantías sobre la **integridad y no modificación** de la información.

Lo que persigue el propósito de estas exigencias legales es evitar la *validación* de fugas, pérdidas o manipulaciones de información que atenten contra los principios fundamentales que rigen al proceso. Por lo que para lograrlo, **todo documento o actuación procesal contenida en medios tecnológicos debe estar certificado por el órgano jurisdiccional**, de manera que se pueda conocer con certeza jurídica suficiente que se han colmado las exigencias legales

previstas, con miras a estimar protegida la **autenticidad e integridad** de lo videograbado.

Actuaciones digitales que deben entenderse como instrumental de actuaciones, ya que son el conjunto de constancias que obran en el expediente de un procedimiento judicial. Esto es, la también denominada prueba instrumental pública de actuaciones, se integra con las constancias que obran en el sumario, por lo cual, la misma es considerada como una prueba *sui generis* tangible respecto de todo lo actuado durante la tramitación de un juicio.

De esta forma, si las citadas audiencias videograbadas en formatos digitales (*DVD*), en realidad, no son más que constancias audiovisuales del desahogo de las diligencias inherentes a un proceso penal de corte acusatorio; consecuentemente, tales herramientas electromagnéticas sólo constituyen piezas o actuaciones procesales empleadas por los juzgadores, para dejar constancia de la actividad jurisdiccional desplegada en los asuntos de su conocimiento.

Luego, tal y como puede advertirse, los actos y diligencias propios de los procesos penales acusatorios que sean sometidos a la potestad decisora de sus jueces penales –en los que privan los principios de la oralidad y la publicidad– deberán ser preferentemente preservados, entre otros medios, en formato digital o electrónico.

Lo anterior es así, ya que bajo este nuevo esquema de enjuiciamiento penal (acusatorio), las actuaciones judiciales comprenden todos los actos procesales documentados en un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expediente electrónico del proceso; es decir, constancias fehacientes de los actos realizados en la secuela judicial almacenados (preservados) regularmente en medios electrónicos o digitales, como son los discos en formato *DVD* –ya que a través de esta tecnología, se puede almacenar audio, texto, imagen y video. Se trata de un sistema que permite el completo desarrollo de las aplicaciones multimedia, con gran capacidad de almacenamiento-.

De ahí que se considere que la *naturaleza jurídica* de tales audiencias videograbadas, sea la de una prueba instrumental pública de actuaciones, se insiste, al tratarse de la simple fijación o registro en un expediente electrónico de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio.

Dicho en otras palabras, es evidente que desde una perspectiva netamente procesal, las constancias audiovisuales basadas en medios digitales o electrónicos, que son empleados por los juzgadores para dejar constancia del desahogo de determinadas audiencias en el seno de un proceso penal de tipo acusatorio, revisten el carácter de una prueba instrumental pública de actuaciones. Máxime, cuando llegado el momento procesal oportuno, los titulares de dichos órganos jurisdiccionales deberán acudir a los registros almacenados en dicho expediente electrónico, esto es, propiamente a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital o electrónico, para efectos de dictar sus respectivas sentencias.

Sobre el particular, debe decirse que aunque el soporte electrónico no pueda integrar físicamente un expediente, debido a sus características inherentes, dentro del mismo, sí se contiene la grabación o fijación del desahogo de una audiencia esencial e integrante de un procedimiento penal de corte acusatorio, por lo cual, necesariamente es parte de las actuaciones.

La única diferencia existente para con las diligencias o actuaciones soportadas en papel, radica única y exclusivamente en el hecho de que su almacenamiento y preservación se realiza mediante herramientas informáticas apropiadas (computadoras u ordenadores), a diferencia del tradicional papel, sin embargo, derivado de la *naturaleza* de la plataforma o sistema de preservación, las mismas no pierden su *esencia* jurídica.

Consecuentemente, las diligencias o actuaciones desahogadas en un proceso penal de corte acusatorio, que son videograbadas y posteriormente almacenadas en formatos digitales (*DVD*), son constitutivas de verdaderas pruebas instrumentales públicas de actuaciones, aptas para acreditar la existencia de un acto procesal, y que, además, otorgan algún grado de convicción al juzgador, por lo tanto, válidamente forman parte del proceso al cual se encuentran asociadas.

De esta forma, resulta válido establecer que la *naturaleza* jurídica procesal de las videograbaciones de audiencias orales, en el seno de un procedimiento acusatorio y oral –mismas que se reitera, son almacenadas y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

preservadas en un registro o soporte electrónico- es la de una prueba instrumental de actuaciones. Lo anterior, se insiste, toda vez que las audiencias videograbadas, no obstante estar soportadas en medios digitales, su contenido hace patente la realización de un acto jurídico procesal, mismas que además, técnicamente son susceptibles de llevar convicción al juzgador respecto de su eficacia o alcance jurídico.

Ahora, aunado a las anteriores argumentaciones lógico jurídicas, las cuales están dirigidas a justificar la naturaleza jurídica de las audiencias videograbadas en el seno de un procedimiento penal de corte acusatorio, debe decirse que en tratándose de la **tramitación** de un **juicio de amparo** como el que aquí se revisa, en el cual, dichos medios electrónicos (discos versátiles digitales en los que se contienen audiencias videograbadas) remitidos por la autoridad responsable, tanto al juez de Distrito en la primera instancia del juicio de amparo indirecto como prueba del acto reclamado, y en la segunda instancia del juicio como prueba de una causa de sobreseimiento ante este Tribunal Colegiado de Circuito, evidentemente que la *naturaleza* jurídica de dicha constancia será la de una prueba **documental pública**.

En ese sentido, al resolver la **contradicción de tesis 455/2012**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la *naturaleza* jurídica de las audiencias videograbadas en el seno de un procedimiento, tratándose de la tramitación de un juicio de amparo será de una prueba documental; además de que dichas **videograbaciones deben estar certificadas** al rendir su informe justificado, para así tener la **certeza** de su **fiabilidad**.

La **ejecutoria** de esa contradicción de tesis, puntualizó:

“Expuesto lo anterior, debe decirse que del análisis de las legislaciones procesales de los Estados de Oaxaca y Puebla -de las cuales emergió la presente antinomia jurídica- esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las audiencias videograbadas en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), detentan la naturaleza jurídica de una prueba instrumental de actuaciones, al tratarse de las diligencias o actos que conforman un proceso penal de corte acusatorio.

[...]

De ahí que la Primera Sala de este Alto Tribunal considere que la naturaleza jurídica de tales audiencias videograbadas, sea la de una prueba instrumental pública de actuaciones, se insiste, al tratarse de la simple fijación o registro en un expediente electrónico de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio.

Dicho en otras palabras, es evidente que desde una perspectiva netamente procesal, las constancias audiovisuales basadas en medios digitales o electrónicos que son empleados por los juzgadores para dejar constancia del desahogo de determinadas audiencias en el seno de un proceso penal de tipo acusatorio, revisten el carácter de una prueba instrumental pública de actuaciones.

[...]

Consecuentemente, las diligencias o actuaciones desahogadas en un proceso penal de corte acusatorio que son videograbadas y posteriormente almacenadas en formatos digitales (DVD), son constitutivas de verdaderas pruebas instrumentales públicas de actuaciones aptas para acreditar la existencia de un acto procesal y que, además, otorgan algún grado de convicción al juzgador, por lo tanto, válidamente forman parte del proceso al cual se encuentran asociadas.

[...]

B) No obstante las anteriores argumentaciones lógico jurídicas, las cuales, se reitera, están dirigidas a justificar



la naturaleza jurídica de las audiencias videograbadas en el seno de un procedimiento penal de corte acusatorio, debe decirse que, en tratándose de la tramitación de un juicio de amparo, en el cual dicho medio electrónico (disco versátil digital en el que se contiene una audiencia videograbada) fuese remitido por la autoridad responsable como anexo o sustento de su informe justificado, evidentemente que la naturaleza jurídica de dicha constancia será la de una prueba documental pública.

[...]

Sobre este último punto en particular, es menester precisar que a las autoridades responsables les corresponde acreditar la legalidad de sus actos, ya que, de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actos, para que el particular afectado conozca las causas que motivaron su decisión.

[...]

Por tanto, debe considerarse que la naturaleza jurídica procesal de las constancias o diligencias que eventualmente fuesen remitidas al Juez de control constitucional como anexo o complemento de su informe justificado -se reitera, tendentes a acreditar la existencia y constitucionalidad de sus actos reclamados- detenta la naturaleza jurídica de una prueba documental pública, en tanto que esa categoría le es reconocida por la ley y la jurisprudencia a aquellos escritos que consignan hechos o actos jurídicos, realizados y expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, para el supuesto de que alguna videograbación de audiencia oral y acusatoria fuese eventualmente remitida por parte del juzgador penal de instancia como complemento o anexo de su informe justificado, en el supuesto de que alguna de las partes intervinientes hubiera accionado el respectivo juicio de amparo indirecto; lógico y jurídico resulta que el disco electrónico (DVD), que al efecto hubiera sido remitido ante el órgano de control constitucional, detenta la naturaleza jurídica de prueba documental pública lato sensu en dicha sede constitucional, al haber sido expedido y certificado por las autoridades señaladas como responsables, en ejercicio

de sus funciones. Máxime que, conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Amparo, la prueba nominada en mención, es admisible durante la tramitación del proceso constitucional autónomo de amparo.”

Esas consideraciones forman parte de las que motivaron la emisión de la **jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.)**,⁸ cuyo texto es:

“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703.*



formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.”

Como puede verse, la Primera Sala del Máximo Tribunal estableció que **dentro del juicio de amparo las videograbaciones remitidas** en vía de informe justificado por las **autoridades** señaladas como **responsables** tendentes a acreditar la existencia o no del acto que se les reclama tendrán *naturaleza* de una prueba documental pública *lato sensu* y por tanto, **deben ser certificadas**.

III. COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Es menester precisar que del primer párrafo del artículo 20 Constitucional;⁹ y de los numerales 4, 44 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁰ se aprecia, en lo que interesa, que

⁹ “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]”

¹⁰ “Artículo 4o. Características y principios rectores

el proceso penal será acusatorio y las audiencias se desarrollarán de forma oral; debiendo constar por escrito, después de su emisión oral, entre otras, las que resuelvan sobre providencias precautorias, las órdenes de aprehensión y comparecencia, la de control de detención, la de vinculación a proceso, así como las que versen sobre sentencias definitivas, las cuales, en ningún caso deberán exceder el alcance de la emitida oralmente.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.”

“Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.”

“Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.”



Además, en este nuevo paradigma que implementó el sistema penal acusatorio, basado en el desahogo de las audiencias, éstas se encuentran sujetas a ciertas formalidades, entre las que se destaca la manera de su registro y cuando se trata de una **copia auténtica** del mismo, de acuerdo con el **numeral 71** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 71. Copia auténtica.

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto [...].”

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.”

De la interpretación del aludido numeral, se obtiene que las audiencias deben registrarse en cualquier medio apto que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional para efecto del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento; además de que para que se trate de

una **copia auténtica** de ese registro, **debe estar certificada por la autoridad autorizada para ello.**

Ello es así, pues la **certificación judicial** es el medio **idóneo y eficaz** para **garantizar** con certeza jurídica suficiente la **confidencialidad e integridad** de la **información** transmitida vía electrónica, que al mismo tiempo **valida** su **fiabilidad y utilización** como instrumento para la solución de la contienda.

Lo anterior debido a que todas las videograbaciones de las actuaciones y audiencias de un procedimiento judicial, contenidas en archivos informáticos almacenados en discos digitales de audio y video, **deben garantizar la autenticidad, fiabilidad, integridad y no modificación de su contenido** para efectos de su utilización y validación jurídica en el proceso, a efecto de soportar a la decisión jurisdiccional.

Ello, a fin de que las diligencias o actuaciones del proceso judicial ahí contenidas, den certeza y seguridad al juzgador de su contenido y así dotar de grado de convicción al juzgador con miras a resolver y dar sustento a la solución de la contienda jurisdiccional sometida a su conocimiento, pues de lo contrario, **de no advertirse la certificación de esas diligencias o actuaciones videograbadas, entonces no se pueden validar hasta en tanto no se certifiquen como parte genuina del procedimiento** que debe servir como fiel sustento de la decisión jurisdiccional. Hasta en tanto no se colme esto último, dichas diligencias y actuaciones contenidas en medios electrónicos **no podrán servir de sustento para la solución de la controversia** jurisdiccional.



De lo que se desprende que para que un registro audiovisual (*DVD*) se considere una **copia auténtica** en términos del **artículo 71** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere:

- a) Se encuentre **certificada**; y,
- b) Que dicha certificación sea realizada **por la autoridad autorizada para ello**.

Por lo que se refiere al primer aspecto se menciona que aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca detalladamente los requisitos que debe contener una certificación cuando se trate de constancias consistentes en discos versátiles digitales (*DVD*), sin embargo, lo cierto es que de una interpretación sistemática de los artículos 44, 61, 67 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales –ya explicados–, en relación con los diversos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹¹ se desprende que la **certificación** debe contar con la **firma o rúbrica** del servidor público correspondiente que los expide, el **expediente** de donde deriva, así como la **audiencia** y su

¹¹ “Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (*sic*) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

fecha que se contiene en su registro, ya que los registros audiovisuales contenidos en los discos versátiles digitales deben contener requisitos formales de los registros audiovisuales que constituyen signos gráficos que conforme a la práctica de la litigación otorguen certeza a las partes procesales intervinientes y que se estimen que son los elementos que **confieren legitimidad** reconocida ampliamente por todos, por formar parte de un expediente judicial que contienen el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y por ende, deben de cumplir con esas exigencias para agotar los extremos de la **autenticidad** que reconoce la ley.

Se estima así, pues la **validez** de la **certificación** de un registro audiovisual contenido en disco *DVD*, depende de que en su texto se señalen los requisitos a través de los cuales se conozca al funcionario que la expidió, la identificación del expediente relativo, la carpeta de donde emana o en el que obra su registro; por lo que hace al primer presupuesto, al conocerse el nombre de la autoridad que la emite y otros datos que den a conocer su cargo, existe la posibilidad de que se puedan objetar las facultades que se atribuye en ese tipo de actos o la falsedad de los datos que en él se consignan; y el segundo requisito es imprescindible, en atención a que si la copia auténtica establece la presunción de la existencia de los registros de donde provienen, entonces, en la certificación se deben anotar las características que identifiquen el expediente, carpeta de donde emane o donde obre su registro, como son el número, audiencia u otros datos que lo particularicen, de ahí que **la certificación que carezca de**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **esos requisitos mínimos no es suficiente ni hace fe de los hechos asentados en el documento.**

Como ejemplo de lo anterior, se inserta el siguiente modelo:



IMAGEN

En cuanto al segundo de los aspectos –que dicha certificación sea realizada por la autoridad autorizada para ello–, resulta pertinente precisar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

“Artículo 58. [...]

Los juzgados orales y los Tribunales unitarios contarán con el número de Jueces y Magistrados que el servicio requiera y, además, con el personal siguiente:

I. Un administrador de Gestión Judicial; [...].”

“Artículo 63 Bis. Los Jueces en la oralidad Familiar, Mercantil, Civil y los Internos, gozan de fe pública en la realización de las actuaciones de su competencia, pudiendo certificar el contenido de los actos que

realicen y de las resoluciones que dicten, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito.

“Artículo 64. Los jueces penales tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Informar a la Presidencia del Tribunal sobre el movimiento de personas sujetas a proceso durante el mes, sin perjuicio de otros informes especiales que se le soliciten;

II. Remitir al Fondo Para mejoramiento en la Administración e impartición de Justicia, una vez ejecutoriada la sentencia, los instrumentos del delito, así como los objetos del delito cuando transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, no hayan sido ya devueltos a sus legítimos propietarios; y

III. Visitar los centros preventivos o de readaptación social, a fin de cerciorarse de que no exista privación ilegal de libertad de persona alguna.”

“Artículo 86 Bis. Los Administradores de Gestión Judicial de los Juzgados y Tribunales que el Consejo de la Judicatura determine, tendrán las siguientes facultades comunes:

I. Dirigir las labores administrativas de los juzgados o tribunales de su adscripción;

[...]

III. Llevar el manejo administrativo y la custodia de las salas de audiencias, juzgados y tribunales a su cargo, a fin de que se encuentren en condiciones óptimas de uso;

[...]

VI. A solicitud realizada vía electrónica por los jueces, deberán agendar fecha, hora y sala en la que se desarrollarán las distintas diligencias, enviando respuesta por ese mismo medio, así como supervisar la programación de las mismas en los recintos a su cargo;

[...]

IX. Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal.



X. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos.

[...]

XXIII.- Verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto.”

De lo anterior se advierte que en los procedimientos bajo la tutela del sistema penal acusatorio y oral, se cuenta con Jueces y Administrador con ciertas facultades a fin de vigilar que el procedimiento penal se lleve de manera adecuada y bajo los lineamientos establecidos en la norma.

Dentro de las funciones del Juez, en lo que interesa, están las de **certificar el contenido** de los actos que se realicen y de las resoluciones que se dicten, cuando consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito; mientras que el Administrador debe controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal, cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos, verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto y supervisar que en cada audiencia se redacte el acta mínima correspondiente.

De ahí que, es de establecerse que la autoridad **facultada** para realizar la **certificación** de los registros informáticos que contienen las audiencias son los **jueces penales del Sistema Acusatorio**.

Ello es así, pues cuando se impugna en amparo un acto derivado de un procedimiento penal acusatorio su análisis debe verificarse con base en la resolución emitida de manera

oral, en lugar de la constancia escrita, pues no obstante que por mandato del artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que implique una molestia o afectación a los derechos de los justiciables debe constar por escrito, ello no significa que las consideraciones plasmadas en la constancia impresa de una resolución pronunciada en el aludido proceso acusatorio pueda rebasar lo que no se dijo de manera verbal al momento de su emisión.

Esto, porque la oralidad es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso, ya que en la audiencia se emite el acto de autoridad, en el que deben contenerse todos los argumentos que rijan dicho acto.

Así, la resolución escrita no puede complementar a la oral, rebasando o modificando lo que ahí se dijo, pues un proceso no es público cuando sus actuaciones se desarrollan por escrito; lo que significa que esas actuaciones, oral y escrita, constituyen un mismo acto de autoridad, en el que el acta escrita tiene su origen en la audiencia respectiva y sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron verbalmente en aquélla.

De ahí que sea la audiencia oral la que debe contener los motivos y fundamentos que sustenten la resolución adoptada; estimar lo contrario, desnaturalizaría la intención del constituyente permanente al introducir este proceso en el que la forma escrita pasa a ser una cuestión secundaria, que sólo sirve de apoyo al discurso que de manera verbal deben realizar las partes.



En ese tenor, los juzgadores, al igual que las partes, se encuentran involucrados y constreñidos para dirimir en forma oral los conflictos que les sean planteados por los intervinientes, debido a que es éste el instrumento de comunicación esencial de las audiencias del sistema acusatorio, sin el cual carecería de sentido que todas las partes estuvieran presentes dando ventajas procesales que puedan generar desigualdades; de tal forma que los operadores jurídicos tienen la misma consigna de resolver todos los asuntos, exponiendo en forma oral fundada y motivada el sentido de las determinaciones, en cumplimiento a lo postulado en el artículo 16 de la Constitución Federal, con el único propósito de que las partes, en un mismo acto procesal, conozcan las consideraciones y los fundamentos jurídicos que rigen el sentido de las determinaciones tomadas por los juzgadores, que les permita preparar los medios de impugnación legales procedentes.

En tal virtud, la oralidad con que se verifican las audiencias, no constituye un mero requisito formal para sostener la legalidad de aquéllas o de las resoluciones emitidas en éstas, sino forman parte del debido proceso, que les permite a los intervinientes imponerse de lo ahí resuelto, pero sobre todo, a comprender, en un lenguaje sencillo y claro, los motivos que dan sentido a las determinaciones tomadas por los juzgadores en ese mismo momento, evitando postergar la discusión con violación a los principios rectores de esta clase de procesos contemplados en el artículo 4 del Código Nacional Procesal, a saber, concentración, continuidad e inmediación; de ahí que debe privilegiarse el estudio de las

resoluciones emitidas de manera verbal en un procedimiento acusatorio.

Lo que se corrobora al tomar en consideración que la importancia del principio de la oralidad radica en que éste, a través de la preminencia de la palabra como fuente de comunicación, representa transparencia y credibilidad en los sistemas de procuración e impartición de justicia, además de que posibilita el acercamiento del proceso y su desarrollo tanto al justiciable como a los sectores sociales interesados, generando con esto un efecto legitimador y causante de credibilidad en la conciencia de la sociedad.

Bajo este contexto, para dar seguridad jurídica y certeza a los medios de soporte tecnológico de las audiencias orales celebradas deben cumplir también las formalidades que se imponen para la debida constatación de su autenticidad; es decir, la certificación que se suscribe en los discos versátiles digitales asegura que su contenido es idéntico al desarrollo de las audiencias celebradas, dada la facilidad con que estos instrumentos producto de los avances científicos pueden reproducirse y editarse eliminando partes que pueden ser decisivas en el asunto.

Similares consideraciones fueron ya expresadas por este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el **amparo directo penal 14/2018**, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que incluso dieron **origen** a las **tesis aisladas** (pendientes de publicación) que enseguida se citan:



“CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES TALES COMO LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE; EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN; ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO. El nuevo sistema de justicia penal se desarrolla a través de la oralidad, cuya finalidad presupone abandonar el sistema de la formación de un expediente físico, para suplantarla por una metodología de audiencias videograbadas en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias de las partes; por ello, es de suma importancia que la información que se genera, documenta y resguarda en los discos versátiles digitales se encuentre certificada, puesto que constituyen documentos públicos que hacen las veces de las constancias escritas que regían durante el sistema procesal mixto, de lo contrario, se desconocería si se trata de una copia auténtica. Así, aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca detalladamente los requisitos que debe contener una certificación cuando se trate de constancias consistentes en discos versátiles digitales “DVD’S”, de la interpretación sistemática de los artículos 44, 61, 67 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la certificación debe contener: 1) la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide; 2) el expediente de donde deriva, así como 3) la audiencia y fecha que se contiene en su registro; requisitos que constituyen signos gráficos que conforme a la práctica de la litigación otorgan certeza jurídica a las partes procesales intervinientes, ya que al conocerse el nombre de la autoridad que la emite y otros datos que den a conocer su cargo, existe la posibilidad de objetar las facultades que se atribuye en ese tipo de actos o la falsedad de los datos que en él se consignan; aunado a que si la copia auténtica establece la presunción de la existencia de los registros de donde provienen, entonces,

en la certificación se deben anotar las características que identifiquen el expediente, carpeta de donde emane o donde obre su registro, como son el número, audiencia u otros datos que lo particularicen, de lo se concluye que la certificación que carezca de esos requisitos mínimos no es suficiente ni hace fe de los hechos asentados en el documento. En ese sentido, si la autoridad responsable emite una resolución basándose en los discos versátiles digitales sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se alleguen de esos documentos debidamente certificados, y en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente, pues solo así se puede tener la certeza de su fiabilidad como copia auténtica.”

“JUECES PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE QUINTA ROO, TIENEN FACULTADES PARA REALIZAR LA CERTIFICACION DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN FORMATOS DIGITALES “DVD”. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 455/2012, definió que la naturaleza jurídica de las audiencias videograbadas tanto en el seno de un procedimiento penal de corte acusatorio, como tratándose de la tramitación de un juicio de amparo, será de una prueba documental pública, además de que dichas videograbaciones deben estar certificadas al rendir su informe justificado, para así tener la certeza de su fiabilidad. Luego, de la interpretación del artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que las audiencias deben registrarse en cualquier medio apto que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional para efecto del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento; además de que para que se trate de una copia auténtica de ese registro, debe estar certificada por la autoridad autorizada para ello. Al respecto, los artículos 58, 63 Bis, 64 y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, establecen que dentro de las funciones del Juez oral



está la de certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito. Luego, es de establecerse que la autoridad facultada para realizar la certificación de los registros informáticos que contienen las audiencias son los jueces penales del Sistema Acusatorio, pues cuando se impugna en amparo un acto derivado de un procedimiento penal acusatorio su análisis debe verificarse con base en la resolución emitida de manera oral en lugar de la constancia escrita. De ahí que la certificación judicial sea el medio idóneo y eficaz para garantizar con certeza jurídica suficiente la confidencialidad e integridad de la información transmitida vía electrónica, que al mismo tiempo válida su fiabilidad y utilización como instrumento para la solución de la contienda, de ahí que el juzgador debe ser muy cuidadoso en cumplir y hacer cumplir las exigencias legales que doten de fiabilidad a la información contenida y transmitida a través de esas tecnologías, en aras de validar su utilización en la resolución del proceso.”

“DISCOS VERSÁTILES DIGITALES. ANTE LA FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL. De la interpretación sistemática y conjunta de los artículos 461, 468, 471, 474, 475, 480, 481 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que en el tribunal de alzada no debe limitar su examen en solo a verificar si se aplicó inexactamente la ley, sino estudiar, incluso oficiosamente, si hubo una violación grave al debido proceso que haya afectado los derechos fundamentales de alguna de las partes (en el caso del imputado) y que hubiere trascendido al sentido de la sentencia. Así, el tribunal al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, debe tener a la vista las constancias relativas al juicio de origen, así como las videograbaciones obtenidas durante dicho procedimiento debidamente certificadas en la que se

establezca la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro, pues de no contar con dichos requisitos mínimos carece de seguridad y certeza jurídica para dotar de grado de convicción al juzgador con miras a resolver y dar sustento a la solución jurisdiccional sometida a su conocimiento, al no estar provisto de los requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia auténtica de su original, de acuerdo a lo señalado por el citado artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera que si las actuaciones que se valoran carecen de certificación pública expedida por los funcionarios legalmente autorizados, y las diligencias adolecen de los requisitos que le dan certeza, ello debe ser impedimento para que un órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en torno a la controversia sometida a consideración. En ese orden, si la autoridad responsable emite una resolución basándose en los discos versátiles digitales sin certificación, ello constituirá una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se alleguen de esos documentos debidamente certificados, y en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente, pues solo así se puede tener la certeza de su fiabilidad como copia auténtica.”

Lo anterior **no significa** que la **certificación** realizada **directamente** sobre el medio de **soporte material (DVD)** sea la **única forma** de obtener certeza de la **fidelidad y autenticidad** de que su contenido coincide con las **audiencias** que se hayan desarrollado en el causa penal oral.

En efecto, lo **relevante** en el sistema de corte penal acusatorio es la **realización** de los actos del juicio a través de la **metodología de audiencias orales**, de las cuales debe quedar **constancia** por **algún medio fehaciente** con la finalidad de otorgar *seguridad jurídica* a las partes y un **alto**



grado de certidumbre a las demás autoridades que deban realizar actos jurídicos con base en lo resuelto en esas audiencias de juicio.

Luego, el **medio físico** fehaciente en que se **registren** las audiencias orales del juicio, que otorgue **certeza** de la forma en que se **desarrollaron** las actuaciones orales, está **en función** de los avances de la **tecnología** y de las **posibilidades de acceso** a ella que tenga cada autoridad en particular.

Así, puede darse el caso en que el órgano jurisdiccional penal decida (o sólo tenga acceso) a instrumentos tecnológicos cuyo soporte material es de tipo **óptico magnético** (como los *DVD*) o que lo sea de tipo **electrónico digital** (como las tarjetas de memoria *USB*, *SD*, *micro SD*, etcétera). Empero, **en todo caso**, el **contenido** de estos último dispositivos **necesariamente** deberá estar **encriptado** mediante algún tipo de **código** digital que pueda ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización (*firma electrónica*), dado que en esos casos esa herramienta tecnológica sería la **única forma** de obtener la **certeza** respecto del **contenido** del medio de almacenamiento.

Eso **no** implica **desconocer** que actualmente existen **nuevos mecanismos** para el intercambio de información a través de las tecnologías de la información y la comunicación, como podría ser el envío por correo electrónico o la vinculación directa del *expediente digital* de la causa penal con el *expediente digital* de la autoridad revisora, e incluso de

éstas con la de amparo, mediante convenios de colaboración y *normalización* de criterios y herramientas tecnológicas de *autenticidad*.

Por tanto, puede considerarse válidamente que la **constancia** que dota de **seguridad** jurídica y **certeza** del **contenido** de un medio *óptico magnético (DVD)* o *electrónico digital* (como las tarjetas de memoria *USB, SD, micro SD*, etcétera) sobre la **autenticidad** de la videograbación en la que consta de manera **íntegra y fidedigna** el desarrollo de las **audiencias**, no es sólo la certificación que materialmente se realice sobre el medio de almacenamiento, sino que **depende** del **tipo de herramienta tecnológica** por la cual se opte (o a la cual se tenga acceso), desde los sistemas de grabación audiovisual, para la fiel documentación de los actos orales del juicio penal de corte acusatorio.

IV. ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APELACIÓN.

Del contenido de los **artículos 461, 471, 474, 475, 480, 481 y 482** del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹²

¹² “Artículo 461. Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente”.

“Artículo 471. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El



recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada”.

“Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente.

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo”.

“Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada.

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.”

“Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso.

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales”.

“Artículo 481. Materia del recurso.

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales”.

“Artículo 482. Causas de reposición.

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un

permite establecer que el derecho de recurrir corresponde expresamente a quien pueda resultar afectado por la resolución y al resolverlo, en su caso, se puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien, ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma.

De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere que el Tribunal de alzada competente que deba resolver el recurso planteado sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

También refiere que cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales y que el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, supuesto en el cual habrá lugar a la reposición del procedimiento.

Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código. Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.”



Asimismo, que una vez que es presentado el recurso, el A quo **deberá remitir a la alzada los registros correspondientes.**

Finalmente, que la reposición del procedimiento, procederá de forma oficiosa y a petición de parte; la primera cuando el tribunal de apelación **advierta** que hubo **violación procesal**, que afectó los derechos fundamentales de alguna de las partes y que hubiere trascendido al resultado de la resolución, pero que en caso de sentencias (primera instancia) tal reposición solo se deberá limitar a las actuaciones de la audiencia intermedia y la de juicio; y en la segunda, cuando se expresen por la parte apelante los agravios que la sustenten; también aclara que cuando se interponga el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios.

Luego, de una interpretación sistemática de los referidos numerales nos lleva a concluir que en el caso de sentencias, el objeto del recurso de apelación es examinar los aspectos previstos en los artículos 461, 468 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹³ esto es, que al ser interpretados

¹³ "Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente. Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

en conjunto, nos permiten afirmar que el **tribunal de alzada no debe limitar su examen solo a verificar si se aplicó inexactamente la ley**, pues también forma parte de su obligación estudiar, incluso **oficiosamente**, si hubo una **violación** grave al **debido proceso** que haya afectado los derechos fundamentales de alguna de las partes y que hubiere trascendido al sentido de la sentencia, de lo contrario en dichos numerales no se establecería la posibilidad de que el tribunal de apelación ordenara que se repusiera el procedimiento de primera instancia.

En abundamiento, se puede señalar que cuando se interpone un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, el tribunal de apelación debe resolver todos los temas debatidos en la etapa de juicio, **incluso aquellos argumentos que tengan que ver con una etapa previa**, es decir la etapa intermedia, pues existe la posibilidad de que se hubiese cometido una **violación procesal** que afectara los derechos fundamentales de alguna de las partes.

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, debe tener a la vista las constancias relativas al juicio de origen, así como las **videograbaciones obtenidas durante dicho procedimiento**

*I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.*

*Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso
Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.”*



debidamente certificadas, esto a fin de que –se insiste- se garantice la certeza jurídica suficiente para dotar de grado de convicción al juzgador con miras a resolver y dar sustento a la solución jurisdiccional sometida a su conocimiento.

Ahora, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, en el caso, el Magistrado responsable al emitir la sentencia reclamada lo hizo con base en la revisión y valoración de discos versátiles digitales (*DVD*) que la jueza de primera instancia envió junto con los agravios, pero sin que las **videograbaciones** obtenidas durante dicho procedimiento estuvieran **debidamente certificadas**, esto a fin de que –se insiste- se garantice la **certeza jurídica** suficiente para dotar de grado de convicción al juzgador con miras a resolver y dar sustento a la solución jurisdiccional sometida a su conocimiento, ya que sólo así el Magistrado responsable tendrá elementos de prueba para estar en posibilidad de emitir una resolución que **atienda** tanto a las **características** de la sentencia recurrida, como al **contenido** del soporte de los archivos digitales enviados por la jueza de primera instancia.

En efecto, el Magistrado responsable, en la sentencia recurrida, revisó el fondo del asunto **con base en los discos versátiles digitales** que la jueza de origen adjuntó en formato *DVD*, al enviarle el recurso de apelación; **sin que estuvieran debidamente certificados**, pues si bien **cuenta con la firma o rúbrica** del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha, carecen de seguridad y certeza jurídica para haber resuelto el fondo, al **haberse hecho la certificación en hoja anexa y por separado**, lo que le resta valor a esos **requisitos**

formales que les dan la **legitimación** de ser **copia fiel exacta** de su original.

Esto es, el Magistrado responsable arribó a la determinación de revocar la sentencia y ordenar la libertad del imputado, tomando en consideración **discos ópticos (DVD)** que como "*copia auténtica*" le remitió la jueza de control, relativos a las audiencias del juicio en la carpeta administrativa ********* (tres discos); **sin que estuvieran debidamente certificados**, como puede advertirse de las siguientes reproducciones digitales:, la primera, de la hoja anexa en el interior del sobre que contiene los *DVD*, las siguientes de cada uno de los estuches de los propios *DVD* y de los *DVD* mismos:



IMAGEN

IMAGEN

Como puede advertirse, si bien existe una certificación realizada por la **Secretaría de Acuerdos en funciones de Juez de despacho**, está se encuentra en **hoja anexa y por separado** a los propios medios con contenido digital (*DVD*). Luego, **no es posible estimar que se colman los extremos ya indicados** si el soporte del contenido digital (*DVD*) no cuenta con la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro.

Además, de la **revisión directa** del **contenido** de los discos versátiles digitales (*DVD*), **tampoco** se advierte que cuenten con algún tipo de **dispositivo de seguridad** (*encriptado* mediante algún tipo de código digital o *firma electrónica*), que dé certeza de la **autenticidad** de las **audiencias** que, se dice, corresponden a la causa penal de origen.

Motivo por el cual, el medio que se supone contiene el registro digital de las audiencias en la carpeta administrativa *********, fácilmente *podría* ser intercambiado por una copia *no auténtica*. Y esa **sola posibilidad** le **resta todo alcance demostrativo** a su **contenido**.

Así pues, al no estar provisto de los requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia auténtica de su original, de acuerdo a lo señalado por el citado artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no podía el Magistrado responsable emprender el estudio de fondo** en la apelación.

En efecto, de las constancias de autos, se aprecia que el Magistrado responsable **no advirtió** que los discos aludidos y enviados por la jueza de control para la resolución de la apelación, **sólo cuentan con una certificación realizada en hoja anexa y por separado** de los propios medios de soporte digital.

Por ello, si esos discos versátiles digitales **carecen** de la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expidió, el expediente de donde derivan, así como la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

audiencia y su fecha que se contiene en su registro, así como de algún tipo de **dispositivo de seguridad** (*encriptado* mediante algún tipo de código digital o *firma electrónica*), que dé certeza de la **autenticidad** de las **audiencias** que, se dice, corresponden a la causa penal de origen; entonces **no existe certeza** de que la **información que contienen** –que fue tomada en cuenta para el dictado del acto reclamado–, sea **fidedigna e integral**.

Máxime que, como ha quedado expuesto, en el nuevo sistema penal de justicia se considera a la oralidad como la herramienta principal para materializar los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la finalidad de abandonar el sistema de formación de expediente físico y sustituirlo por una serie de audiencias en las que las peticiones de las partes y consideraciones que emitan los juzgadores penales al respecto, se ventilaran en ese momento de manera oral; cuyo **soporte tecnológico debe cumplir con formalidades esenciales para garantizar la autenticidad de su contenido**.

Por tanto, se estima que el Magistrado responsable no estaba en aptitud de verificar si, en el caso el desahogo de las audiencias en la carpeta administrativa ********* se llevó a cabo de manera legal, independientemente de que, tratándose de actos de molestia o privativos deba asentarse por escrito, pues lo cierto es que ello no releva al Juzgado del conocimiento a emitir una resolución de forma oral, fundada y motivada, en donde analice de manera total las argumentaciones expuestas por las partes, y cuyo soporte

tecnológico cumpla con las formalidades mínimas que garanticen la autenticidad de su contenido.

Así, debe existir constancia debidamente certificada de lo expuesto oralmente además de resolución escrita, pues como lo establecen los artículos ya transcritos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución escrita no puede ir más allá de lo expuesto en la oral, sino que deben existir ambas reproducciones debidamente autorizadas, para acreditar la existencia de la audiencia oral.

De manera que si las actuaciones que **valoró** el Magistrado responsable **carecen de certificación pública** expedida por los funcionarios legalmente autorizados, así como de algún **dispositivo de seguridad** (*encriptado* mediante algún tipo de código digital o *firma electrónica*); entonces las diligencias adolecen de los requisitos que les dan certeza, y ello debe ser **impedimento** para que un órgano jurisdiccional emita un **pronunciamiento** en torno a la controversia sometida a consideración, porque se estaría legitimando el dictado de sentencias o determinaciones carentes de sustento legal.

Sin que, en el caso, este tribunal colegiado se encuentre en posibilidad de haberlas requerido, porque se contravendría lo establecido en el numeral 75 de ley de la materia, el cual dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la responsable; que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ella; y que si bien se pueden solicitar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oficiosamente las actuaciones necesarias para resolver el asunto, sólo es cuando hayan sido rendidas ante la emisora del acto reclamado.

En esas circunstancias, lo procedente es, con apoyo en el **artículo 77** de la Ley de Amparo, conceder el amparo a la quejosa.

II.2 Amparo adhesivo

II.2.1 Manifestaciones inoperantes. Alega el tercero interesado adherente, en términos generales, que los conceptos de violación son inoperantes porque no controvierten debidamente ni en forma completa los argumentos de la responsable.

Lo así alegado es **inoperante**, puesto que **no se encuentra encaminado** a evidenciar **violaciones procesales** ni a **fortalecer** las consideraciones del fallo reclamado ni a impugnar alguna consideración que haya concluido con un **punto decisorio** que le **perjudique**.

En efecto, acorde con el **artículo 182** de la Ley de Amparo,¹⁴ los **conceptos de violación** que pueden

¹⁴ "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y*
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.*

expresarse en el amparo adhesivo deben estar **orientados** hacia alguna (o varias) de las siguientes finalidades:

a) **Fortalecer las consideraciones** vertidas en el fallo reclamado.

b) Denunciar **violaciones al procedimiento** que pudieran afectar las defensas del adherente, con **trascendencia** al resultado del fallo.

c) **Combatir las consideraciones** que concluyan en un **punto decisorio** que **perjudica** al adherente, **exclusivamente** en relación con **violaciones procesales** o con violaciones en el **dictado** de la sentencia que le pudieran perjudicar al **declararse fundado** un concepto de violación planteado en el **amparo principal**.

Luego, si los conceptos de violación **no están dirigidos** hacia alguno de esos objetivos, deben estimarse **inoperantes**.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.”

Así pues, como esas manifestaciones de fondo expresadas por la adherente **no cumplen** con alguno de los extremos enunciados deben declararse **inoperantes**.

SEXTO. Efectos del amparo y medidas para asegurar su cumplimiento

I. Efectos. Atento al sentido del presente fallo y en reparación de las violaciones destacadas en la presente ejecutoria, en observancia del artículo 77 de la Ley de Amparo,¹⁵ se precisan los efectos de la concesión del amparo, que consisten en que la responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Reponga el procedimiento en el recurso de apelación y **recabe** de manera **oficiosa** los **discos versátiles digitales (DVD)** que contengan las audiencias de la carpeta administrativa *********, del índice de la Jueza de primera instancia, con los requisitos de validez, es decir, **debidamente certificados** con la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde

¹⁵ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

[...]

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

derivan, así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro.

3. Una vez agotado el procedimiento del recurso de apelación, **dicte** la **sentencia** que en derecho corresponda.

II. Medidas. Toda vez que en el presente asunto no se resolvió sobre la constitucionalidad o inconveniencia de normas generales ni se realizó una interpretación directa de las mismas, se requiere al Magistrado de la **Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral del Distrito Judicial de Cancún**, Quintana Roo, para que en el plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, es decir, que declare insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en el que siga los lineamientos ordenados.

De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que de no hacerlo así en el término establecido o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la ley de la materia,¹⁶ se le impondrá una multa de **cien** unidades de medida y actualización, en términos del diverso 258 del propio

¹⁶ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ordenamiento,¹⁷ de conformidad con el diverso 26, apartado b), párrafos sexto y séptimo de nuestra Carta Magna, en relación con los diversos transitorios primero, segundo y tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.¹⁸

Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual implica remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede **separar** del cargo al titular responsable

¹⁷ “Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días.”

¹⁸ “Artículo 26. [...] b) El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. [...]

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

y su consignación ante un juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Por último, se le hace de su conocimiento a la autoridad responsable que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en los plazos antes precisados, pues el hecho de que se acate, pero de forma **extemporánea** y sin justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se tomará en cuenta como **atenuante** en términos del **artículo 195** de la Ley de Amparo.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En el **amparo principal**, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a *******, representada por ********* ********* *********, contra la sentencia de seis de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dentro del toca de apelación *********, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En el **amparo adhesivo**, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al tercero interesado ********* ********* ******** ********, contra la sentencia de seis de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Novena

¹⁹ “Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Sala Especializada en Materia Penal Oral del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dentro del toca de apelación

Notifíquese como corresponda y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por **mayoría de votos** de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez y Jorge Mercado Mejía (Ponente), en contra de voto del Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya (Presidente), quien anunció que formulará voto particular.

En términos del artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman esta ejecutoria todos los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[RÚBRICA]

JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

MAGISTRADA

[RÚBRICA]

SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO (PONENTE)

[RÚBRICA]

JORGE MERCADO MEJÍA

SECRETARIA DE ACUERDOS

[RÚBRICA]

GRACIELA BONILLA GONZÁLEZ

En términos de lo previsto en los artículos 4, 100 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Secretario Gustavo Valdovinos Pérez.

JMM/GVP/DPGC*

El licenciado(a) Gustavo Valdovinos PÁrez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública